

LA EVOLUCIÓN DEL CONTROL ABSTRACTO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY EN MÉXICO: EL NACIMIENTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Iván Carlo GUTIÉRREZ ZAPATA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La Constitución de Cádiz*. III. *La Constitución de 1824*. IV. *La Constitución de 1836*. V. *El voto particular del diputado Fernando Ramírez y la acción de inconstitucionalidad*. VI. *La Constitución yucateca de 1840*. VII. *La Constitución de 1857*. VIII. *La Constitución de 1917*. IX. *El artículo 105 constitucional y el nacimiento de la acción de inconstitucionalidad*. X. *Las reformas al artículo 105 constitucional*. XI. *Conclusión*.

I. INTRODUCCIÓN

Tras un largo camino de diversas modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), finalmente, el 31 de diciembre de 1994 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un decreto que reformó varios artículos constitucionales¹ en materia de administración y procuración de justicia. Tuvieron que pasar más de 77 años —*formalmente, en realidad son más*—, para que naciera en México el mecanismo de control abstracto de constitucionalidad de la ley que en la actualidad conocemos como la “acción de inconstitucionalidad”, las líneas precedentes son un breve acercamiento a la evolución de ese nacimiento.

II. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

La Constitución de Cádiz,² aprobada el 19 de marzo de 1812 —festividad de San José—, conocida por eso como “la Pepa”, fue la primera Constitu-

* Doctor en derecho constitucional por la Universidad Pompeu Fabra; profesor de derecho procesal constitucional, juicio de amparo y derechos humanos en diversas universidades.

¹ Para ser exactos fueron reformados 27 artículos de la Constitución federal.

² Su nombre real es Constitución Política de la Monarquía Española, fue promulgada

ción que estableció un órgano encargado del control de constitucionalidad de ley. En efecto, el primer órgano dotado de competencias para fungir como el encargado de controlar la constitucionalidad de las leyes en la entonces Nueva España, fueron las Cortes.

Las Cortes se organizaban en una Cámara única, pues se temía que el clero y la nobleza consiguieran apoderarse de una Asamblea de Próceres, obstaculizando la renovación política, social y económica que se pretendía operar.

Los diputados a Cortes eran elegidos mediante sufragio indirecto, siendo necesario para ser candidato poseer una renta anual procedente de bienes propios, con lo cual, el parlamento quedaba en manos de las clases económicas con mayores ingresos.

Con todo, el artículo 27 de dicho ordenamiento establecía que las Cortes eran la reunión de todos los diputados que representaban a la nación, nombrados por los ciudadanos.

El artículo 131 establecía en su fracción 1a. lo siguiente:

“Artículo 131.- Las facultades de las Cortes son:

1ª. Proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario (sic)”.

Tal como se puede apreciar, se trataba de un control político, sin embargo, la atribución constitucional de “interpretar” las leyes constituye un primer acercamiento a los rasgos característicos y finalidades que persigue el control abstracto de constitucionalidad de la ley, ya que del texto transcrito de la fracción 1a. del artículo 131 la Constitución de Cádiz, se desprende que una vez “interpretadas” las leyes, podrían ser derogadas, es decir, eran expulsadas del ordenamiento jurídico tal como acontece en la actualidad cuando en una acción de inconstitucionalidad se determina la inconstitucionalidad de algún precepto legal.

III. LA CONSTITUCIÓN DE 1824

La génesis del control abstracto de constitucionalidad en el recién México independiente, se remonta a la Constitución Federal de 1824, toda vez que los artículos 137 y 165 establecían un sistema de control de constitucionalidad de leyes realizado por un órgano jurisdiccional —la Corte Suprema de Justicia— y por un órgano político —el Congreso General—; la redacción de ambas disposiciones no resulta del todo afortunada; sin embargo, nos per-

en Cádiz el 19 de marzo de 1812, de ahí que sea mejor conocida como la Constitución de Cádiz.

miten arribar a la conclusión arriba citada, tal como se puede apreciar del texto contenido en la “Sección III. De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia”.

En particular, de la fracción V, apartado 6, del artículo 137 es posible apreciar el tipo de control constitucional que era llevado a cabo por la Corte Suprema:

Artículo 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

...

V. Conocer:

...

6. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos, de los empleados de hacienda y *justicia de la federación y de las infracciones de la constitución y leyes generales, según se prevenga por ley.*

De la parte conducente del numeral transcrito se desprende que al hacer alusión a la “justicia de la federación” así como “a las infracciones de la constitución y leyes generales”, el constituyente se refirió, por una parte, a la posibilidad de controlar jurisdiccionalmente la conflictividad competencial entre los niveles de gobierno de la Federación así como al control, también jurisdiccional, de la constitucionalidad de las normas que infringieran el texto constitucional.

Si bien es cierto que el artículo no denota con toda claridad las competencias de la Corte Suprema de Justicia en materia de control constitucional, la norma constitucional hace una referencia clara y objetiva en relación con la justicia de la Federación así como de las infracciones constitucionales que eventualmente generarán las leyes generales; por tanto, se estima que se trataba de un control de constitucionalidad llevado a cabo por un órgano jurisdiccional y no por un órgano político.

Tales premisas nos llevan a concluir que no se trataba como tal de un control cien por ciento de constitucionalidad cuanto de federalidad, desde esta perspectiva, es un tipo de control semejante al que se estableció en las Constituciones de Venezuela y de Suiza de 1858 y 1874, respectivamente.

IV. LA CONSTITUCIÓN DE 1836

La Constitución centralista de 1836 (conocida también como las Siete Leyes) es el documento en el que el legislador estableció con mayor rigor, técnica

legislativa y objetividad material —en comparación con las Constituciones anteriores—, diversos medios de control constitucional, con la particularidad de que el control lo ejercía un órgano político y no un órgano jurisdiccional.

Lo anterior se deduce del artículo 12 de dicho ordenamiento, mismo que establecía lo siguiente:

Artículo 12.- Las atribuciones de este Supremo Poder, son las siguientes:

I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen dieciocho por lo menos.

II. Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.

De la redacción del artículo transcrito, se aprecia que el mismo establecía como medios de control constitucional: *i*) la acción de inconstitucionalidad —por sus características, se trataba de una acción de inconstitucionalidad *sui generis*, tal como tendremos oportunidad de comprobar más adelante—; *ii*) la controversia constitucional, y *iii*) una especie de “cuestión de inconstitucionalidad”, misma que naturalmente no era concebida como en la actualidad —en el ordenamiento constitucional español—.

Por tanto, al existir la posibilidad de plantear —exigir, en términos de lo establecido en la Constitución en análisis— al Supremo Poder Conservador³ por la Suprema Corte de Justicia una declaración de inconstitucionalidad

³ Por la importancia que reviste como uno de los primeros órganos políticos de control constitucional nos parece imprescindible destacar los rasgos básicos del Supremo Poder Conservador: “La Constitución centralista conocida como las *Siete Leyes Constitucionales* (1835-1836) creó este órgano político de control de constitucionalidad y de control del poder. La Segunda ley de este documento constitucional de las Siete Leyes, lo instituyó como un “Cuarto Poder” al lado de los tres tradicionales (Legislativo, Ejecutivo, Judicial). El Supremo Poder Conservador fue concebido como un garante del orden constitucional, por ello se le atribuyó resolver los conflictos entre los otros poderes. El Supremo Poder Conservador no tenía responsabilidad política de ningún tipo, su única responsabilidad era ante Dios y la opinión pública. La integración de este poder era colegiada, con cinco individuos propietarios de renovación parcial y bienal, además de tres suplentes. En el proceso de elección inter-

dad, tal como lo hemos mencionado, refleja una aproximación más cercana a las características de una “cuestión de inconstitucionalidad” que de una acción de inconstitucionalidad, la cual como es sabido difiere profundamente de aquella, ya que la legitimación para ejercitar o solicitar la cuestión de inconstitucionalidad⁴ recae, en forma exclusiva, en los titulares de los órganos jurisdiccionales.

Por tanto, la aportación indiscutible de la Constitución de 1836 radica en que estableció con mayor amplitud la defensa de la Constitución; sin embargo, también se hace notar que el Supremo Poder Conservador, tal como hemos dado cuenta de ello, no fue un órgano jurisdiccional, se trataba, con creces, de un órgano de naturaleza política.⁵

venían los poderes ejecutivo, legislativo y las juntas departamentales (especie de asambleas representativas de los departamentos, bajo el régimen unitario). Las resoluciones se tomarían por mayoría de cuando menos tres de sus integrantes... II. Facultades constitucionales. Las Facultades del Supremo Poder Conservador se señalaban, principalmente, en el artículo 12 de la Segunda Ley Constitucional. Estas facultades pueden clasificarse en: a) De control de constitucionalidad. El Supremo Poder Conservador estaba facultado para declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de los siguientes dos meses a su sanción. La declaratoria de nulidad sería procedente cuando el acto legislativo fuese contrario al artículo expreso de la Constitución. En este caso, la solicitud correspondía al presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Gobierno, o bien a la Suprema Corte de Justicia. Una minoría de dieciocho integrantes del poder legislativo, también podía solicitar la declaratoria de nulidad de la ley o decreto. La declaración de nulidad de los actos del poder ejecutivo contrarios a la Constitución y a las leyes, correspondía al Supremo Poder Conservador. En esta facultad se ejercía control de constitucionalidad y de legalidad. La declaración de nulidad podría formularse dentro de cuatro meses, contados a partir de que el acto en cuestión fuese comunicado a cualquier autoridad. El Supremo Poder Conservador tenía la facultad de declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, pero exclusivamente en el supuesto de usurpación de facultades. La declaración correspondiente debía formularse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación del acto de la Suprema Corte a otra autoridad. La excitativa podía emanar de los poderes ejecutivo o legislativo. El Supremo Poder Conservador, en todos los casos anteriores, tenía la facultad de declarar la nulidad de determinados actos y no de anularlos. Anular implica abrogar, es decir, dejar sin efectos algún acto jurídico. Por su parte, declarar una nulidad es reconocer que un acto jurídico no produce consecuencias de derecho por algún vicio preexistente...”, *Diccionario histórico judicial de México*, t. III, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Poder Judicial de la Federación, 2010, pp. 1599-1603.

⁴ Para mayor información sobre la cuestión de inconstitucionalidad véase Corzo Sosa, Edgar, *La cuestión de inconstitucionalidad*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998.

⁵ Tal y como lo señala el artículo primero de segunda ley constitucional de 1836, que a la letra establece: “Artículo 1.- Habrá un Supremo Poder Conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que designare la suerte sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo”.

Las facultades relativas a la defensa de la Constitución, de las que conocía el Supremo Poder Conservador, consistían en declarar la nulidad de los actos y leyes contrarias a la Constitución, emanados de alguno de los tres poderes, a solicitud de cualquiera de los otros dos.

Dicho sistema no funcionó en forma adecuada, entre otros motivos, por su inactividad; sin embargo, las siete leyes constitucionales de 1836 tuvieron el mérito de poner de relieve la importancia del control de constitucionalidad de las leyes, además de que sirvió de estímulo para que frente al órgano político —cuyo fracaso fue evidente—, se pensara en el diseño de un órgano judicial, como titular competencial de la defensa de la Constitución.⁶

V. EL VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO RAMÍREZ Y LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

El primer legislador que abordó con seriedad el tema del control de constitucionalidad abstracto de las leyes en México fue el diputado Fernando Ramírez; lo anterior lo plasmó en un voto particular que presentó el 30 de junio de 1840 en un proyecto de reforma a las siete leyes constitucionales de 1836.

El contenido del voto particular del diputado Ramírez resulta un documento imprescindible para quienes se dedican al estudio del génesis de la acción de inconstitucionalidad. La parte conducente del mismo la transcribimos a continuación:

...yo pretendo añadirle (a la Suprema Corte de Justicia de la Nación) otra facultad dentro de su órbita: la idea parecerá a primera vista extraña; pero ni es enteramente nueva, ni carece de sólidos fundamentos, antes se encontrará apoyada en la razón y en la experiencia. Una obra moderna, que hizo mucho ruido en Francia, casi se ocupa toda en demostrar que la paz y la tranquilidad de la República del Norte no se debe a otra cosa que a la influencia que ejerce en ella su Corte de Justicia. Además de que esta experiencia es una prueba de bulto, sobran razones en que apoyarla. Esas corporaciones, como he dicho, están por naturaleza aisladas, y como excéntricas respecto a los negocios públicos: este aislamiento les da necesariamente un carácter de imparcialidad muy importante, o por mejor decir, indispensable para resolver en la calma de las pasiones escuchando solamente la voz de la justicia, las grandes cuestiones cuya resolución muchas veces, equívoca o desarreglada, es la causa de grandes trastornos políticos.

⁶ Cfr., Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1997, pp. 494 y 495.

Los diputados, los senadores, los secretarios del despacho, el mismo Presidente de la República, pueden afectarse de sus propios intereses, del de sus parientes y amigos, o de pasiones o caprichos. Es necesaria mucha firmeza de alma, y una virtud no sólo filosófica sino verdaderamente evangélica, para que uno de esos funcionarios no haga, o por lo menos no apoye, una iniciativa de ley que favorezca a sus miras, aun cuando se oponga a algún artículo constitucional.

¡Ojala y no fuera tan cierto lo que acabo de decir! De aquí proceden las interpretaciones violentas a la Constitución, las soluciones especiosas a argumentos indestructibles, las intrigas para las votaciones, en una palabra, se procura ganar a toda costa. En efecto, se triunfa en la votación; pero este triunfo refluye en daño el prestigio de la Asamblea Legislativa. El público que no se engaña, y conoce bien los artificios con que se dictó la ley, está persuadido de su injusticia y jamás la aprobará en su interior. *¿Qué remedio más a propósito que ocurrir a una corporación, que puede llamarse esencialmente imparcial, para que pronuncie su fallo sobre la inconstitucionalidad de una ley?* En verdad que los individuos que componen o deben componer la cabeza del poder judicial pueden afectarse alguna ocasión de aquellos mismos defectos; pero esto sucederá tan rara vez, que en nada perjudicará a esa absoluta imparcialidad que en la mayor parte de ellos existe de hecho, y en los demás racionalmente se presume. Los cortos límites a que debe reducirse un voto particular no me permiten extender sobre este asunto, digno de una disertación académica, perfectamente acabada; pero lo expuesto basta para fundar mi opinión sobre este punto.

Lo que he expuesto acerca de las leyes es por mayoría de razón aplicable a los actos del Ejecutivo. Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador: ninguna otra medida podía, en mi concepto, reemplazar su falta, que *conceder a la Suprema Corte de justicia una nueva atribución por la que cuando cierto número de diputados, de senadores, de Juntas Departamentales, reclaman alguna ley o acto del ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia.*

...(a la Suprema Corte de Justicia) le corresponde: 1o. Iniciar leyes y decretos pertenecientes a su ramo, 2o. Ser oída en las iniciativas que hagan los otros Poderes o las Juntas Departamentales sobre administración de justicia; 3o. Nombrar los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos a propuesta en terna de los gobernadores y Juntas Departamentales, a los que remitirán listas de todos los pretendientes y postulados los tribunales respectivos.

Cuando el Supremo gobierno o la cuarta parte de los diputados, la tercera parte de los senadores presentes que compongan actualmente sus respectivas Cámaras, o la tercera parte de las Juntas Departamentales reclamen alguna ley como anticonstitucional, decidirá la cuestión la Suprema Corte de Justicia en juicio contencioso.

Lo mismo sucederá cuando en los propios términos los diputados, senadores o Juntas Departamentales reclamen algún acto del Ejecutivo.

Una ley fijará las instancias y el modo en que ha de verificarse este juicio.⁷

Entre otras virtudes, se debe destacar que en su voto particular el diputado Ramírez señaló la necesidad de establecer que: i) fuese la Suprema Corte de Justicia la encargada de conocer del control abstracto de constitucionalidad de la ley —y, en general de lo contencioso constitucional—; ii) que dicho control lo desplegara cuando el ejecutivo, una minoría parlamentaria o las Juntas Departamentales así lo denunciaren ante ella, es decir, definió quienes serían los órganos legitimados para ejercitar la acción de inconstitucionalidad; iii) proponía como “objetos susceptibles de control constitucional” a las leyes por una parte y a los actos del ejecutivo por otra; iv) señaló que era necesaria la creación de una ley que fijaría el modo en que se llevaría a cabo dicho juicio, es decir, señaló la necesidad de la creación de una ley reglamentaria y, finalmente v) se oponía a la existencia del Supremo Poder Conservador, pugnando por su desaparición y por ceder sus competencias a la Suprema Corte.

Desafortunadamente para el constitucionalismo mexicano, las ideas del diputado Ramírez no tuvieron eco en el seno de la asamblea reformadora, sin embargo, constituyen una sólida argumentación que configuran un razonamiento objetivo en torno a concentrar el control de constitucionalidad de la ley en un órgano jurisdiccional así como a la posibilidad de denunciar la presunta inconstitucionalidad de una ley infraconstitucional por determinados órganos y entes legitimados.

VI. LA CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840

La idea de concentrar en un solo órgano el control de constitucionalidad de las leyes por un órgano jurisdiccional existía desde 1840 en México, varios años antes de que se plasmara en las Constituciones austriaca y checa; inclusive con anterioridad a que fuera establecido en la Constitución Federal Suiza de 1874.

⁷ El voto particular y una versión más amplia del mismo es posible encontrarla en: Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, cit., p. 495; quien además menciona con toda razón una tendencia que era clarísima no sólo en el voto del diputado Ramírez, sino en otros actores políticos: “En este tránsito de lo político a lo jurisdiccional, los juristas y políticos mexicanos fueron llevados de la mano por la obra de Tocqueville, *La democracia en América*.”

Por ello, resulta por lo menos cuestionable, que no fue sino hasta 1994 cuando el control abstracto de constitucionalidad de la ley se estableció en la CPEUM, con una demora importante frente a otros medios de control constitucional que son competencias propias de tribunales constitucionales o cortes supremas con atribuciones contencioso constitucionales como lo son el juicio de amparo y las controversias constitucionales.⁸

⁸ En efecto los antecedentes históricos de las controversias constitucionales se remontan a lo establecido por la Constitución de 1824, en una breve síntesis podemos afirmar que la evolución desde ese momento hasta la última reforma en la materia, se presentó de la siguiente manera:

- Constitución de 1824: “Artículo 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes: I.- Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la Federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó...”; con ello nace la figura de la controversia constitucional y la competencia de la Suprema Corte para conocer de ella.

- Bases orgánicas 1845: “Artículo 118.- Son facultades de la Corte Suprema de Justicia:... V.- Conocer de la misma manera de las demandas judiciales que un Departamento intentare contra otro, o los particulares contra un Departamento, cuando se reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso”; la Corte era competente para conocer de las demandas que un departamento intentara contra otro.

- Constitución de 1857: “Artículo 97.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: I. De las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales. II. De las que versen sobre derecho marítimo. III. De aquellas en que la federación fuere parte. IV. De las que se susciten entre dos o más Estados...” y “Artículo 98.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte”; es decir, los tribunales federales eran competentes para conocer de las controversias en las que la Federación fuera parte, y de las que se suscitaban entre dos o más Estados y por otra parte le correspondía a la Corte conocer desde la primera instancia, de las controversias que surgieran de un Estado a otro, y aquellas en las que la Unión fuera parte.

- Constitución de 1917: “Artículo 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: I.- De las controversias... II.- De todas las controversias... III.- De aquellas en que la Federación fuese parte. IV.- De las que se susciten entre dos o más Estados, o en un Estado y la Federación, así como de los que surgieren entre los Tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado...” y “Artículo 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte”; en esta Constitución, los tribunales federales eran competentes para conocer de las controversias en que la Federación fuera parte; de las que surgieran entre dos o más estados, o entre un estado y la Federación, así como de las que surgieran entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o los estatales, por otra parte, la Suprema Corte tenía competencia exclusiva para conocer de las controversias que sobre la constituionali-

La respuesta a ello es sencilla, en aquél México naciente, la concentra-

dad de sus actos, surgieran entre: 1.- dos o más estados y 2.- los poderes de un mismo Estado; finalmente también era competente para conocer de los conflictos: 1.- entre la Federación y uno o más estados y 2.- en que la Federación fuese parte.

- Reforma de 1967: “Artículo 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley”; esta reforma básicamente estableció que la Corte tenía competencia exclusiva para conocer de las controversias que sobre la constitucionalidad de sus actos, surgieran entre: 1.- dos o más estados y 2.- los poderes de un mismo estado; Asimismo, se le otorgó la competencia para conocer de los conflictos: 1.- entre la Federación y uno o más estados y 2.- en que la Federación fuese parte en los casos que estableciera la ley.

- Reforma de 1993: “Artículo 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados; entre uno o más Estados y el Distrito Federal; entre los poderes de un mismo Estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la Ley”; la única modificación consistió en legitimar al Distrito Federal y a sus órganos de gobierno.

- Reforma de 1994: “Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un Municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un Municipio;
- g) Dos Municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia...”; sin lugar a dudas la más importante de

ción del poder residía en el Poder Ejecutivo, con el Legislativo así como con el Judicial subordinados a él, sobra decir que no existía interés alguno de establecer medios de control constitucional de la ley ni órganos políticos o jurisdiccionales para conocer de ellos.

Fue en el marco del contexto independentista yucateco de 1840 —previo a que Yucatán fuera una República independiente—, el momento en que se creó el juicio de amparo concebido por Mariano Otero y Crescencio Rejón —con ideas de origen europeo y norteamericanas—, ya que fueron quiénes en ese año, sometieron a la consideración del congreso local el proyecto de Constitución estatal,⁹ el cual dotaba a la Corte Suprema de Justicia yucateca de la competencia necesaria para conocer de la presunta inconstitucionalidad de actos de los poderes públicos que pudieran violentar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En relación con el control abstracto de constitucionalidad de las normas, no fue sino hasta 1842 cuando con las reformas a la citada Constitución yucateca, se estableció un mecanismo semejante a la acción abstracta de inconstitucionalidad.

En realidad se trataba de una herramienta de control de constitucionalidad de las leyes en abstracto, pero no desplegado por un órgano de naturaleza jurisdiccional, sino de naturaleza política, toda vez que la Suprema Corte yucateca, era la encargada de “instruir”, únicamente, una especie de “procedimiento” consistente en: *1*) recibir por parte de los órganos legítima-

todas las reformas en materia de controversias constitucionales toda vez que, por una parte, se estableció la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de dos medios de control constitucional, las controversias constitucionales (fracción I), y las acciones de inconstitucionalidad (fracción II) y por otra, se ampliaron los supuestos de procedencia de las controversias constitucionales.

- Reforma de 2005: “Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre...”; el texto de la norma quedó en los mismos términos, con excepción de que en la fracción I del artículo, se incluyó la prohibición para que la Suprema Corte conozca de las controversias a que se refiere el artículo 46 de la Constitución, es decir los conflictos de límites territoriales entre entidades federativas.

⁹ En dicho proyecto se: “...entrega el control de la constitucionalidad a la Corte Suprema de Justicia para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que se hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado... La protección de la Constitución se erige únicamente frente al Congreso, pues frente al Ejecutivo sólo queda defendida la legalidad (de esa manera) el Poder Judicial tiene la tarea de proteger en el goce de garantías individuales al oprimido”, en Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 497.

dos la denuncia de la ley presuntamente inconstitucional; *ii*) turnarla a las legislaturas de los estados; *iii*) tres meses después recibir el voto o calificación de las legislaturas en el sentido *estricto* de si la ley era o no constitucional, y, finalmente; *iv*) publicar los resultados, pero la última palabra residía en la voluntad de las legislaturas y no en la de la Suprema Corte de Justicia.

Destacamos el término “estricto”, ya que la norma que establecía dicho procedimiento, así lo señala expresamente, por tanto las legislaturas no tenían obligación alguna de razonar o motivar el sentido de su voto, limitándose a expresar su apreciación de constitucionalidad o no.

De ello da cuenta la fracción II del artículo 81, de la Constitución de Yucatán de 1840, que establecía lo siguiente:

Artículo 81.- Para conservar el equilibrio de los poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas:

...

II. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general fuere reclamada, como anticonstitucional, o por el presidente de acuerdo con su consejo, o por diez y ocho (*sic*) diputados, o seis senadores o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, mandará la ley a la revisión de las legislaturas, las que dentro de tres meses darán su voto, diciendo simplemente si es o no inconstitucional.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará los resultados, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las legislaturas.

Es evidente que el escrutinio constitucional no era llevado a cabo por la Corte, sino por las legislaturas estatales, quienes se reitera, aún sin razonar el sentido de su voto, si se trataba de la mayoría de ellas, tendrían el enorme poder de determinar la constitucionalidad o no de los productos legislativos federales.

Nótese la última cuestión, el objeto de control eran las leyes federales y no las estatales las que podían ser controladas; a pesar de tratarse de un sistema de control político existía una idea de federalismo más sólida de la que hoy tenemos, por lo menos desde la perspectiva del control constitucional de la ley.

Ello es así, en virtud de que la fracción II del actual artículo 105 de la CPEUM no prevé la posibilidad de que las legislaturas estatales o el Congreso local de la Ciudad de México ejerciten acciones de inconstitucionalidad contra leyes federales; no obstante, el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Fiscalía General de

la República, pueden denunciar leyes estatales presuntamente inconstitucionales.

La Federación no podía quedarse atrás, en el acta de reformas de 1847 “redactó” casi en los mismos términos de la Constitución de Yucatán de 1840, lo relativo tanto al juicio de amparo, el cual como se ha dicho era una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, SCJN), así como el control abstracto de constitucionalidad de las leyes por un órgano político.

La propia SCJN en una de sus publicaciones relativas a la acción de inconstitucionalidad y los orígenes de la misma, señaló que “...ha llegado a establecerse que se han identificado probables antecedentes que se remontan al Acta de reformas de 1847”.¹⁰

En términos generales se trataba del mismo procedimiento establecido en la citada Constitución yucateca, como se puede apreciar de los artículos 22 a 24 de la citada acta de reformas:

Artículo 22.- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la cámara de senadores.

Artículo 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general, fuere reclamada como anti-constitucional, o por el presidente, de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviera la mayoría de las legislaturas.

Artículo 24.- En el caso de los dos artículos anteriores, el congreso general y las legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate, es o no anti-constitucional, y en toda declaración afirmativa se insertarán a la letra la ley anulada, y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.

De lo anterior se desprende que al igual que en el caso yucateco —el lector no debe perder de vista que era el resultado de una transcripción con cambios muy sutiles de la Constitución de Yucatán—, también se trataba

¹⁰ Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN, *Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. Análisis de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, a partir de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011, p. 75.

de un control político, con una intervención mínima de la SCJN, el cambio fundamental consistía, destacadamente en el contenido plasmado en el artículo 22, toda vez que el objeto de control —las leyes que podían ser impugnadas—, se amplió —leyes federales y por supuesto, estatales—, además configuraba un control de constitucionalidad así como de legalidad, ya que también podían ser impugnadas leyes estatales que contravinieran lo establecido en leyes federales, por lo que en esos casos el parámetro de control no era la Constitución, sino la ley federal presuntamente vulnerada.

VII. LA CONSTITUCIÓN DE 1857

El nuevo proyecto de texto constitucional presentado el 16 de junio de 1856 es el que atribuye a los tribunales de la Federación en el artículo 101, fracción I, facultades específicas y exclusivas para conocer vía jurisdiccional, del control constitucional de leyes y actos violatorios de derechos fundamentales.

La balanza en la construcción del sistema de control de constitucionalidad por órgano jurisdiccional fue inclinándose por una especie de difusión en la que exclusivamente los *tribunales de la Federación*, resolverían de las violaciones mencionadas —entre otro tipo de asuntos en los que se fusionaban legalidad ordinaria y constitucionalidad—. ¹¹

Dicho ordenamiento concentró en la Suprema Corte la posibilidad de dirimir las controversias que se suscitaban entre un Estado y otro así como

¹¹ De ello dan cuenta los artículos 97 y 101 respectivamente; los tribunales de la Federación podían conocer inclusive de derecho marítimo y aspectos diplomáticos, tal como se puede apreciar a continuación:

“Artículo 97.- Corresponde a los tribunales de la federación, conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la federación fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VI. De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules”.

“Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal”.

de aquellas en que la Federación fuese parte; determinar qué tribunal de la Federación era competente para resolver un asunto determinado y fungir como tribunal de apelación, tal como se desprende de los artículos 98, 99 y 100 del citado ordenamiento.¹²

En ese orden de ideas, son varias las razones que otorgan relevancia a la Constitución de 1857. Tres son substancialmente importantes, consisten en que: *i*) eliminó el control político de constitucionalidad de la ley y de los actos; *ii*) perfiló una especie *sui generis* de control difuso para proteger al individuo, dotando a los tribunales de la Federación de un gran número de competencias, y *iii*) concentró en la Corte competencias propias de un Tribunal Constitucional, como lo es el dirimir controversias constitucionales.

La Constitución de 1857, a pesar de los diversos mecanismos de control constitucional que estableció,¹³ no contempló en su articulado alguna referencia relativa al control abstracto de la ley, con ello las ideas del diputado Fernando Ramírez plasmadas en las bases orgánicas de 1843 se fueron disipando, no obstante, esta Constitución fue el inicio “formal” de la *convergencia* entre el sistema difuso y el concentrado en México.

Las expectativas del control abstracto desaparecieron, fueron olvidadas y la actividad de la Suprema Corte se concentró en la resolución de controversias constitucionales, cuyo número de 1917 a 1994 asciende tan solo a 28,¹⁴ lo cual no resulta extraño, —ello sin pasar por alto que existen datos que señalan un mayor número de casos—. ¹⁵

¹² “Artículo 98.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte”.

“Artículo 99.- Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación; entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro”.

“Artículo 100.- En los demás casos comprendidos en el artículo 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, o bien de última instancia, conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito”.

¹³ Destacadamente el juicio de amparo y las controversias constitucionales.

¹⁴ De acuerdo a los datos obtenidos en la página electrónica de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 8 de agosto de 2010, disponible en: <http://www.scjn.gob.mx/2010/actividad/Paginas/ControvConsti1917.aspx>.

¹⁵ No obstante lo anterior, el ministro Cossío Díaz señala que: “De las estadísticas proporcionadas por la oficina de Archivo de la Suprema Corte de Justicia, resulta que de 1917 a 1994 se suscitaron cerca de 66 controversias constitucionales, la mayor parte de las cuales no llegaron a resolverse por haber sido planteadas por los municipios quienes, en términos y para efectos del artículo 105, no tenían reconocido el carácter de poderes”, en Cossío Díaz, José Ramón y Pérez de Acha, Luis M. (comps.), *La defensa de la Constitución*, México, Fontamara, 1997, p. 65; en ese orden de ideas existe una discrepancia importante entre los datos

En primer lugar, el número de ellas —28¹⁶—, refleja la casi inexistente conflictividad competencial tanto entre poderes —federales y estatales—, como entre niveles de gobierno —Federación, estados, municipios y el entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México)—, la posible explicación de ese fenómeno responde a que durante todo ese periodo —aproximadamente, setenta años— existió un solo partido en el poder con presencia en todo el territorio nacional en todos los niveles de gobierno.

En segundo lugar, otra razón por la cual la SCJN no resolvió durante ese periodo las controversias constitucionales que se presentaron, se debió a la inexistencia de una ley reglamentaria que estableciera el proceso correspondiente —con independencia de que pudiese utilizar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles—.

Lo anterior se entiende de los considerandos primero y segundo del “acuerdo admisorio”¹⁷ dictado en la primera controversia constitucional —7/1918— de la que la SCJN tuvo conocimiento, la cual fue ejercitada por el Congreso del Estado de Nayarit contra el Poder Ejecutivo de la misma entidad.

aportados por el alto tribunal en su página electrónica (27) y las estadísticas proporcionadas por la oficina de Archivo de la propia Corte (66), a efectos de la presente investigación y por considerar que la accesibilidad a la página electrónica es mucho mayor, partimos del dato que de esta última se desprende.

¹⁶ Se trata de las siguientes controversias constitucionales; 7/1918, 18/1919, 35/1920, 2/1921, 4/1921, 4/1926, 7/1927, 11/1930, 2/1932, 1/1936, 2/1936, 3/1936, 8/1936, 1/1939, 46/1940, 3/1941, 9/1941, 5/1943, 207/1946, 208/1946, 325/1946, 1/1947, 259/1948, 126/1949, 2/1993, 3/1993, 1/1994 y 2/1994.

¹⁷ Lo transcribimos, en la parte conducente:

“Ciudad de México, Acuerdo Pleno del día once de septiembre de mil novecientos diez y ocho.

Visto el memorial que, con fecha catorce de agosto último y recibido el nueve del actual, dirige a esta Suprema Corte de Justicia el Honorable Congreso del Estado de Nayarit, bajo el número ciento cincuenta y cuatro; vistos los impresos y copias que acompañan a ese memorial; y,

CONSIDERANDO, I: Que, en el supuesto de que, como lo afirman los ciudadanos Diputados Secretarios del Congreso Local del Estado de Nayarit, en su relacionado ocuro, haya surgido realmente una controversia constitucional entre ese propio Congreso y el ciudadano Gobernador del mismo Estado, corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la competencia para conocer de ese conflicto, atentos los términos claros del artículo ciento cinco de la Constitución Política de la República, invocado por los ocuriantes.

CONSIDERANDO, II: *Que, no habiéndose expedido aún la Ley Orgánica de ese artículo ciento cinco constitucional* y no siendo posible resolver el conflicto entre dos poderes de un Estado, de plano, sin figura de juicio, y oyendo tan solo a una de las partes, es necesario sujetar el procedimiento que permita el Código Federal de Procedimientos Civiles, única ley procesal aplicable en materias judiciales federales, de la naturaleza de la presente...”, disponible en: http://www.scjn.gob.mx/2010/actividad/Documents/CC_7_18.pdf.

No habiendo entonces ley reglamentaria o procesal constitucional, las controversias constitucionales terminaban por sobreeserse, el Código Federal de Procedimientos Civiles por más utilidad que pudiera tener, era una norma destinada a resolver litigios entre particulares insuficiente para regular relaciones procesal-constitucionales entre poderes y niveles de gobierno e insuficiente para precisar los alcances del control de constitucionalidad de la ley.

La acción abstracta de inconstitucionalidad tendría que esperar setenta y siete años más para que hiciera su aparición en la arquitectura del sistema de control de constitucionalidad jurisdiccional mexicano.

Como se ha visto, tras todo un largo camino de negación por parte del poder reformador de la Constitución federal para dotar a la SCJN de competencias semejantes o análogas a las de un tribunal constitucional; de una actitud legislativa democrática que pretendiera instrumentar mecanismos de justicia constitucional novedosos, el legislador mexicano de aquellos tiempos destacó, en todo el continente americano, por haber sido uno de los más renuentes durante varias décadas, para establecer un mecanismo de control abstracto de constitucionalidad de la ley con resoluciones dotadas de efectos generales.

Las razones que al respecto se pueden esgrimir estriban en: *i*) un sistema en el que por tantos años se conservó un solo partido en el poder se negaba categóricamente a ser revisado; *ii*) toda ley era negociada por ese partido; *iii*) dicho partido votaba la ley por unanimidad, sin excepciones o abstenciones las normas eran promulgadas y publicadas por los titulares de los ejecutivos federales o locales en turno, que pertenecían, al mismo partido, además, por que no decirlo, con diversas “Cortes Supremas” de su lado. Así se desprende del contenido de las Constituciones “partidistas” citadas, las cuales configuraban un andamiaje perfecto, arquitectónicamente diseñado para que dicho partido no pudiera ser limitado por medio del control abstracto de constitucionalidad de la ley.

Con un escenario político como el descrito, las posibilidades explicativas de la inexistencia de la acción abstracta de inconstitucionalidad de la ley se reducen a dos palabras: era innecesaria.

VIII. LA CONSTITUCIÓN DE 1917

El texto de la Constitución de 1917 se redactó de la misma manera que su antecesora ya que estableció en sus artículos 103 y 105 los medios de control constitucional, juicio de amparo y controversias constitucionales, respectivamente.

El texto de los citados numerales era el siguiente:

Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, y,

III. Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 105.- Corresponde solo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más estados, entre los poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte.

Tal como es posible apreciarlo, el poder reformador de la Constitución en 1917 contempló al juicio de amparo y a las controversias constitucionales, mas no así a la acción de inconstitucionalidad.

IX. EL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL Y EL NACIMIENTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

1994 representa para el derecho constitucional mexicano un año trascendental en la historia de la CPEUM, para nosotros es, con creces, el momento en que se llevó a cabo una de las reformas¹⁸ más importantes a la norma fundamental en materia de control constitucional *abstracto*, por lo menos en las

¹⁸ En este contexto vale la pena destacar que a pesar de que el artículo 135 constitucional establece un mecanismo “rígido” para poder reformar la Constitución federal, en la práctica esto no ha sido así; la Constitución federal ha sido reformada en múltiples ocasiones sin mayor problema —al 6 de febrero de 2017, suman ya 696 reformas, más las que están en marcha— (información disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm), siendo el artículo 73 constitucional, “Facultades del Congreso de la Unión”, el más reformado. El texto del artículo 135 de la CPEUM en el que se establece el mecanismo de reforma constitucional, es el siguiente: “Artículo 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”; en contraste, por ejemplo, con la Constitución española, que únicamente tiene dos reformas a los artículos 13.2 y 135, resulta deslumbrante el número de reformas a la Constitución mexicana, sin que ignoremos que la norma española data de 1978 y la mexicana de 1917; no obstante, porcentualmente es impresionante el número de reformas.

últimas dos décadas; lo anterior, sin desconocer que la Constitución federal fue reformada recientemente, con relación al juicio de amparo, modificando la estructura del juicio en temas de capital importancia como lo son la protección de intereses difusos y colectivos, la creación de plenos de circuito con el objeto de unificar jurisprudencia así como el establecimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad,¹⁹ sin embargo, por no ser el espacio para referirnos a tal mecanismo, basta con hacer del conocimiento del lector las reformas aludidas.

En efecto, en 1994 en el multicitado artículo 105 constitucional, finalmente a través del proceso reformativo necesario, se definieron los supuestos de procedencia de las controversias constitucionales en la fracción I y en la fracción II, se estableció por primera vez la “acción abstracta de inconstitucionalidad”, reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de ese año.

La redacción del contenido de la norma fue la siguiente:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

En este punto vale la pena recordar que además la citada reforma a la norma fundamental española se realizó como consecuencia de la Declaración del 10. de julio de 1992 del Pleno del Tribunal Constitucional español, en el requerimiento 1236/1992 del Gobierno de la Nación en relación con la existencia o inexistencia de contradicción entre el artículo 13.2 de la Constitución española y el artículo 8 b, apartado 1, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea. El texto actual del citado artículo establece: “Artículo 13.-... 2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales...”.

¹⁹ No se trata, como pudiera llegar a pensarse, de la “desaparición” del principio de relatividad de las sentencias; la reforma más bien configura una flexibilización del mismo, pero en caso alguno constituye la ausencia total de dicho principio.

- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;*
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*
- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y*
- e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.*

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia

penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución [énfasis añadido].

Con esa redacción constitucional, finalmente el control abstracto de constitucionalidad de la ley se estableció en una más de las reformas a la Constitución federal.

Sin embargo, fue, a diferencia de otras, una reforma constitucional de gran trascendencia e importancia además de realmente necesaria. No obstante, como podremos percatarnos, el contenido material de tal modificación así como el establecimiento del control abstracto de constitucionalidad de la ley y su regulación legal, dejó abundantes cabos sueltos.

X. LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL

En la práctica, la metamorfosis del nuevo medio de control abstracto de constitucionalidad de la ley y que en apariencia se trataba de una herramienta idónea para tal fin, no ha tenido —ni tendrá, de seguir con la misma configuración constitucional y legal actual—, los resultados esperados por virtud de los múltiples obstáculos que el legislador estableció para su ejercicio, por ello no es casual, que en 1996 y en febrero de 2014, el artículo 105 constitucional tuviera que ser reformado nuevamente.

De manera inexplicable desde la perspectiva constitucional (explicable desde la perspectiva política), la fracción II del artículo 105 constitucional tras la reforma de 1994, establecía como “objetos de control” (leyes impugnables) en sus diversos incisos: las leyes federales, estatales así como tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, sin embargo, excluía posibilidad alguna de que las “leyes electorales” pudieran ser impugnadas.

En otras palabras, cualquier ley federal o estatal en cualquier materia —salvo en la electoral— podría ser sometida a escrutinio constitucional, no importando la materia que regulara, no obstante, si se trataba del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como alguna de las leyes electorales de las entidades federativas, no podrían ser cuestionadas mediante medio de control constitucional alguno a través del cual se pudiera poner en tela de juicio su posible inconstitucionalidad, inclusive en los casos en que tales vicios fueran evidentes.

Resultan más o menos discutibles —como veremos más adelante— los productos normativos en los que el legislador ha determinado qué tipo de normas son o no susceptibles de control constitucional jurisdiccional abstracto; sin embargo, excluir a las leyes electorales de tal control, representó una *lesión* democrática por parte del legislador a un pretendido sistema de justicia de control constitucional integral.

El Pleno de la SCJN, en 1995 se enfrentó a la citada problemática cuando la minoría de los integrantes de la entonces Asamblea de Representantes del Distrito Federal ejerció una acción de inconstitucionalidad en contra de una norma de carácter electoral. La SCJN no tuvo más remedio —además, no tenía otra salida, toda vez que la Constitución federal así lo disponía—, que declarar la improcedencia de la acción ejercitada.

Ello quedó plasmado en la tesis jurisprudencial aislada P. CXXVI/95, que transcribimos a continuación:

MATERIA ELECTORAL. CONCEPTO DE, PARA LOS EFECTOS DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. De la interpretación jurídica, armónica y sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I y II, 36, fracciones II, IV y V, 41, 51, 52, 56, 60, 81, 115, fracción I, 116, fracción I y 122, fracción III, de la Constitución Federal, se infiere que para los efectos de la acción de inconstitucionalidad, establecida en la fracción II del artículo 105 de dicha Carta Fundamental, debe entenderse que son normas de carácter general que tienen como contenido la materia electoral, prohibidas de ser examinadas por la Suprema Corte de acuerdo con el mencionado artículo constitucional, aquellas que establecen el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal.²⁰

La porción normativa del primer párrafo del entonces artículo 105 constitucional, que excluía a las normas electorales del control abstracto de constitucionalidad *dañaba* al sistema de justicia constitucional así como al aparato democrático en su conjunto.

En ella se determinó que la Corte sería incompetente para examinar la constitucionalidad de las leyes electorales, señalaba que la SCJN podría conocer en abstracto de la constitucionalidad de leyes federales, estatales y tratados internacionales “...con excepción de las que se refieran a materia electoral”.

²⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, diciembre de 1995, t. II, p. 237.

La “lesión y el daño” al que nos referimos líneas arriba, no es una cuestión menor, por lo menos en un régimen que presuma o pretenda contar con un sistema de control constitucional integral;²¹ ya que las leyes electorales son las encargadas de regular así como establecer las reglas bajo las cuales se llevan a cabo las etapas de los diferentes procesos electorales que se realicen en un país determinado —precampañas, campañas, financiamiento público y privado de los partidos, publicidad en radio y televisión, etcétera—, en síntesis, regulan el “régimen de partidos” en una nación, nada menos y nada más.

Los restos de una Constitución “partidista”²² se hacían evidentes, la presión de diversos sectores del ámbito jurídico así como la incongruencia que por sí sola revelaba la exclusión material del control de constitucionalidad de las leyes electorales era notorio, el legislador no tuvo otro remedio que reformar una vez más la fracción II, del artículo 105 constitucional.

La penúltima reforma a dicha fracción —que no al artículo—,²³ fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de agosto de 1996, que en la parte conducente, establecía lo siguiente:

²¹ Ello con independencia de los medios de control constitucional que el legislador establezca, es decir, no nos referimos a que obligadamente se tenga que contar con la vía abstracta, lo que nos parece fuera de razón es la exclusión material de las leyes electorales, la importancia radica en que pueda ser controlada constitucionalmente mediante alguna herramienta.

²² En el mismo sentido, el ahora ministro, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea —designado por el Senado el 1o. de diciembre de 2009—, señaló: “Sin poder profundizar sobre el particular, sino únicamente con la idea de fijar ciertos presupuestos metodológicos, debemos reconocer que durante la mayor parte del siglo XX, México vivió bajo un régimen autoritario —no totalitario— que incluyó a todas las esferas de la vida pública mexicana. La Suprema Corte de Justicia no podía ser la excepción. Así, se constituyó en un elemento más del sistema político mexicano que coadyuvó a la legitimación del régimen priista”, en Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, “Reflexiones sobre la jurisdicción constitucional en México. A doce años de la reestructuración de la Suprema Corte y a propósito de la reforma constitucional de 14 de septiembre de 1996”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm. 7, enero-junio de 2007, p. 235.

²³ En efecto, la redacción de la fracción I, del artículo 105, después de las reformas del 31 de diciembre 1994 fue la siguiente: “... I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre...”; el 8 de diciembre de 2005 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* diversas reformas al texto constitucional, dentro de ellas se reformó la fracción I, del artículo 105 y su redacción quedó en los términos siguientes: “I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre...”; es decir, se excluyó a la SCJN —parcialmente— de conocer conflictos de límites territoriales entre las entidades federativas, tal como lo establece el artículo 46 de la CPEUM, en los términos siguientes: “Las entidades federativas pueden arreglar entre sí, por

... II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones podrán ejercitarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por:

...

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, *en contra de leyes electorales federales o locales*, y los partidos políticos con registro estatal, exclusivamente en contra de leyes expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgó el registro.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo... [énfasis añadido].

No nos extendemos más en el presente apartado con el estudio relativo al control abstracto de constitucionalidad de las leyes electorales, el cual reviste capital importancia, basta con apuntar que la gran mayoría de las acciones de inconstitucionalidad que hasta el momento han sido ejercitadas, son contra normas electorales.

El 14 de septiembre de 2006, también es una fecha significativa para la justicia constitucional en México y en particular, para el Ombudsman²⁴ mexicano. En esa fecha se confirió a tales órganos, legitimación activa para ejercitar acciones de inconstitucionalidad. Al igual que otras omisiones de

convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.

A falta de acuerdo, cualquiera de las partes podrá acudir ante la Cámara de Senadores, quien actuará en términos del artículo 76, fracción XI, de esta Constitución.

Las resoluciones del Senado en la materia serán definitivas e inatacables. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer a través de controversia constitucional, a instancia de parte interesada, de los conflictos derivados de la ejecución del correspondiente decreto de la Cámara de Senadores*” (énfasis añadido).

²⁴ En México, como es sabido, no se denomina “Defensor del Pueblo” como en España u “Ombudsman” como tal, su nomenclatura constitucional es “Comisión Nacional de los Derechos Humanos” tratándose de la Federación, en las entidades federativas las constituciones locales les denominan de diversas formas y en el Distrito Federal, de acuerdo al Estatuto de Gobierno se denomina “Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal”, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 102, apartado B), de la CPEUM.

la CPEUM, en cuanto a órganos o entes legitimados para poder ejercitar acciones de inconstitucionalidad, el establecimiento constitucional de la legitimación procesal activa de las comisiones de derechos humanos (sistema del Ombudsman mexicano) era imprescindible.

Transcribimos el decreto al que se ha hecho alusión, el cual consistió en la adición del inciso *g* al artículo 105, fracción II, de la CPEUM, tal como se aprecia a continuación:

... *g*) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Con motivo de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos²⁵ en el año 2011, el inciso *g*, de la fracción II, del artículo 105, de la CPEUM, fue adicionado en su contenido, ampliando básicamente el parámetro de control.

La reforma consistió en adicionar una pequeña porción normativa al contenido del inciso *g*, la adición estableció: "...y en los tratados internacionales de los que México sea parte".

El siguiente cuadro, permite visualizar la modificación que sufrió el citado inciso:

²⁵ La CPEUM, denomina al Capítulo I —artículos 1o. a 29—, “De las Garantías Individuales”, lo cual ha generado intensas discusiones, ya que por otro lado menciona en diversos artículos como el 105, apartado *g*), que las acciones de inconstitucionalidad se podrán ejercitar en contra de Tratados Internacionales “...que vulneren los *derechos humanos* consagrados en esta Constitución”, entonces se afirma que las denominadas *garantías individuales* son en realidad los mecanismos de protección y tutela de los derechos humanos, ello por una parte y por otra se dice que el Capítulo I, debería denominarse *De los derechos fundamentales*, tal como lo refleja Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, al señalar que: “La Constitución mexicana conserva el anacronismo de denominar garantías individuales a los derechos fundamentales”, en Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, “Reflexiones sobre la jurisdicción constitucional en México. A doce años de la reestructuración de la Suprema Corte y a propósito de la reforma constitucional de 14 de septiembre de 1996”, *cit.*

<p>Texto anterior</p> <p>(Publicado en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, 14 de septiembre de 2006)</p>	<p>Texto actual</p> <p>(Publicado en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, 10 de junio de 2011)</p>
<p>g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p>	<p>g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución <i>y en los tratados internacionales de los que México sea parte</i>. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p>

Lo anterior cobra especial relevancia, ya que con ello se podrán esgrimir en el escrito de demanda de acción de inconstitucionalidad, violaciones a los derechos fundamentales contemplados en la CPEUM así como violaciones a los mismos que a pesar de no estar contemplados por aquélla, que se encuentren establecidos en convenciones y tratados internacionales²⁶ de los que México sea parte.

²⁶ Existen ciertos derechos fundamentales que la CPEUM no contempla expresamente, como lo son, entre otros: el derecho al honor (artículos 11 y 14 del Pacto de San José de Costa Rica y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), el derecho a la vida privada (artículos 10 del Pacto de San José de Costa Rica y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y el derecho a una indemnización por error judicial (artículo 10 del Pacto de San José de Costa Rica); México ratificó y se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 2 de marzo de 1981 y el 15 de marzo de 2002, respectivamente. Con la adición al inciso g, de la fracción II, del artículo 105 de la CPEUM, es claro que los derechos arriba citados podrán ser tutelados en vía abstracta con independencia de que no se encuentren establecidos en ella.

Con posterioridad, el 7 de febrero de 2014 (modificado el 29 de enero de 2016), se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto que adicionó un inciso al artículo 105 en relación con la acción de inconstitucionalidad, otorgando legitimación activa para ejercitarla a los órganos —federal y estatales— garantes del acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales, en esa ocasión fue adicionado el inciso *h* que a la letra establece:

Artículo 105.-

...

II.-

...

h) El organismo garante que establece el artículo 6º de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales...

Como se puede apreciar del contenido del inciso transcrito, se trató de una legitimación de carácter “material”; es decir, consistió en permitir que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) así como los órganos análogos estatales puedan ejercitar acciones de inconstitucionalidad contra leyes que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.

En nuestra óptica, este tipo de legitimación de *carácter material* —es decir, aquella que permite impugnar leyes de una determinada materia, al órgano constitucional autónomo encargado de velar por la misma—, no resultan del todo afortunadas, de ser así, en breve se tendrá que continuar reformando la fracción II del artículo 105, para adicionar incisos en donde encuentre cabida la legitimación del resto de los órganos constitucionales autónomos del Estado mexicano, para que puedan impugnar vía acción de inconstitucionalidad las leyes de la materia que cada uno de ellos se encuentra llamado a regular, entiéndase por tales órganos el INE, Banxico, INEE, IFT y el INEGI.

Ahora bien, la avalancha de reformas al artículo 105 no concluyó el 7 de febrero de 2014; tres días después, el 10 de febrero, se reformó el inciso *c* y se adicionó el inciso *i*, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 105.-

...
II.-

...
c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

Artículo 105.-

...
II.-

...
i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

En el inciso *c* se otorgó legitimación al consejero jurídico del gobierno, para poder ejercitar acciones de inconstitucionalidad en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; adición que resulta natural, ya que es la vía a través de la cual el Poder Ejecutivo Federal ejercita dicho medio de control abstracto de constitucionalidad de la ley.

Finalmente, en el inciso *i* se otorgó legitimación al nuevo fiscal general de la República —mismo que aún no entra en funciones, y no entrará en tanto el Congreso no haga la declaratoria general por medio de la cual entrará en funciones la nueva Fiscalía General de la República, como órgano constitucional autónomo—, para poder ejercitar la acción de inconstitucionalidad contra leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones; es decir, se trata también de una legitimación de carácter material circunscrita al ámbito penal, aquí debemos recordar que la aún existente Procuraduría General de la República todavía puede ejercitar acciones de inconstitucionalidad en cualquier materia, en términos de los artículos transitorios del citado decreto de adición.

XI. CONCLUSIÓN

La génesis del control abstracto de constitucionalidad en México la encontramos en la Constitución Federal de 1824, toda vez que el artículo 137 establecía un sistema de control de constitucionalidad de leyes realizado por un órgano jurisdiccional (la Corte Suprema de Justicia) y por un órgano político (el Congreso General); su redacción nos permite arribar a tal conclusión; si

bien no se trataba como tal de un control cien por ciento de constitucionalidad cuanto de federalidad, por lo tanto, es un tipo de control semejante al que se estableció en las Constituciones de Venezuela y de Suiza, de 1858 y 1874, respectivamente.

Las Constituciones de 1836; el voto particular del diputado Fernando Ramírez; la Constitución de Yucatán de 1840 y la Constitución de 1857, en relación con la acción de inconstitucionalidad, contienen importantes antecedentes que tuvieron como consecuencia las características que hoy tiene la acción de inconstitucionalidad.

Lo hasta aquí relatado constituye la evolución de la acción de inconstitucionalidad en su configuración y diseño plasmado en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su evolución constitucional, con particular énfasis en las reformas a dicho numeral en nuestro máximo ordenamiento que acontecieron desde 1994 hasta 2017; el lector no debe perder de vista que paralelamente se publicó el 11 de mayo de 1995 la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A pesar de todos los problemas de configuración constitucional, el control abstracto de constitucionalidad de la ley en México ha demostrado en veintidós años de existencia ser una valiosa herramienta de control jurisdiccional constitucional que consolidó a la SCJN como tribunal constitucional y que opera como mecanismo de depuración del ordenamiento jurídico contrario a la Constitución federal y a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte así como un medio más para la protección y defensa de los derechos fundamentales de manera recurrente, en una nación que por sus características es necesario optimizar y facilitar el ejercicio de este tipo de control.